

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 4053-2009
LORETO

Lima, cuatro de octubre de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior contra la sentencia absolutoria de fojas trescientos cincuenta y cuatro, de fecha diez de agosto de dos mil nueve; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, el representante del Ministerio Público al fundamentar su recurso de nulidad a fojas trescientos ochenta y uno, señala que la sentencia materia de grado causa agravio, toda vez que no se ha tenido en consideración la forma y circunstancias en que se produjeron los hechos materia de investigación; que tampoco se ha meritado por el Colegiado Superior que la propiedad de las trozas de madera de la especie "Lupuna" le correspondía a la empresa agraviada, con lo que queda acreditada la pre existencia de ley; que se debe tomar en consideración el contexto desolado del lugar de la comisión del delito, toda vez que los hechos se habrían producido en una determinada quebrada en medio de la selva, y si bien es cierto los acusados han negado en todo momento la comisión del hecho punible, sin embargo, sus versiones no resultan amparables por cuanto no resulta congruente que se haya esperado poco más de dos semanas para intentar recuperar sus pertenencias; que, no se ha acreditado fehacientemente la transacción comercial supuestamente realizada con Percy Fernández Fasanando, pues si bien es cierto que los acusados han presentado un cuaderno de control donde se registró la operación de compra venta, sin embargo, resulta inverosímil tratar de acreditar la propiedad de las referidas trozas de madera a través de una constancia de la supuesta operación informal. **Segundo:** Que, de acuerdo al dictamen acusatorio de fojas doscientos,

12

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 4053-2009
LORETO

setenta y seis, se atribuye a los procesados Ronald Reátegui Aspajo y Julio Moreano Luña Arévalo, que el día treinta de abril de dos mil siete, al promediar las dieciséis horas, en una de las orillas de la quebrada Shishita, frente a un aserradero de propiedad de Miltón Rengifo, se apoderaron ilegítimamente de cinco trozas de madera de la especie Lupuna, que le pertenecían a la empresa "Maderera Alvarado", para lo cual soltaron los cáncamos que sujetaban dichos objetos; siendo observados los encausados por el vigilante Leonardo Díaz Ferreira quien alertó de lo que estaba sucediendo al guardián de la citada empresa Didi Tello La Torre, quien se constituyó al lugar de los hechos increpándoles su proceder, en tal circunstancia el encausado Reátegui Aspajo le respondió que la madera era de su propiedad y que por ello se la estaba llevando, pidiéndole que se retirara del lugar, pues caso contrario lo iban a agredir. **Tercero:** Que, a efectos de emitir una decisión absolutoria el Juzgador debe **i)** concluir de manera fehaciente sobre la plena irresponsabilidad penal de la persona a quien se le imputa la comisión de un delito, arribando a dicha certeza a través del material de prueba de descargo acopiado durante el proceso; **ii)** cuando de la actividad probatoria surja duda razonable sobre la participación del procesado, en virtud del principio del *indubio pro reo*, o **iii)** que dicha actividad probatoria sea insuficiente para entrar a un análisis de condena. **Cuarto:** Que, en tal sentido, se advierte que en el presente caso, el Colegiado Superior ha emitido sentencia absolutoria, pues ha considerado que en autos no existe material probatorio de cargo idóneo que cree certeza en cuanto a la responsabilidad penal de los encausados Ronald Reátegui Aspajo y Julio Moreano Luña Arévalo, a efectos de destruir el principio de presunción de inocencia.

13

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 4053-2009
LORETO

que le asiste a toda persona sujeta a una imputación, en virtud del párrafo "e", inciso veinticuatro, del artículo dos de la Constitución Política del Estado. **Quinto:** Que, el delito de robo, se encuentra previsto en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal, el cual sanciona a quien se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en el que se encuentra, mediante el empleo de violencia contra la persona o bajo amenaza de un peligro inminente para su vida o su integridad física; que, asimismo, el artículo ciento ochenta y nueve del citado Cuerpo legal establece las agravantes para el indicado ilícito, los mismos que de acuerdo al dictamen acusatorio, en el presente caso, se encuentran referidos a que el delito se habría cometido: **a)** durante la noche, en lugar desolado; y, **c)** con el concurso de dos o más personas. **Sexto:** Que, en efecto, de autos se advierte que la acusación planteada por el representante del Ministerio Público se sustenta, básicamente en **i)** el mérito de la factura número cero cero cero cero dieciocho, de fecha veinticuatro de abril de dos mil siete, obrante a fojas catorce, que da cuenta que la Empresa "Maderera Alvarado Sociedad de Responsabilidad Limitada" adquirió cinco trozas de madera de la especie Lupuna por la suma de mil novecientos tres nuevos soles con ochenta céntimos; **ii)** la declaración realizada a nivel policial por el agraviado Didi Tello La Torre en donde narra la forma y circunstancia en que los encausados el día de los hechos se llevaron las cinco trozas de madera de propiedad de la empresa "Maderera Alvarado"; **iii)** la versión brindada a nivel policial a fojas sesenta y tres por el testigo Leonardo Díaz Ferreira, quien ha referido que al observar la forma en que los encausados sacaban la madera, le comunicó

14

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 4053-2009
LORETO

inmediatamente de ello a Tello La Torre, quien es guardián de la empresa agraviada. **Sétimo:** Que, sin embargo, dichos elementos de prueba, que fueron recabados durante la etapa de investigación preliminar y de instrucción, no han sido actuados durante el juicio oral, es decir, no existe corroboración alguna ni han sido sometidos a la rigurosidad del contradictorio, así se advierte que respecto a la factura obrante a fojas catorce no se ha procurado en el proceso obtener el original de dicho documento, es más la parte agraviada - como interesada - no ha realizado ningún acto tendente a la corroboración de la citada instrumental, por tanto, siendo el acusador en quien recae la carga de la prueba, es de advertirse que en el caso de autos el Fiscal - titular del ejercicio de la acción penal - no ha realizado ni promovido una actividad de investigación rigurosa a efectos de acreditar los términos de su imputación y de establecer de modo fehaciente la idoneidad de dicho elemento de prueba; asimismo, de los actuado en autos se advierte que tanto el agraviado Didi Tello La Torre como el testigo Leonardo Díaz Ferreira no han declarado a nivel del juicio oral, es decir, las versiones de cargo que éstos introdujeron inicialmente en el proceso a fojas veintitrés y sesenta y tres, respectivamente, no sólo no han sido corroboradas durante el plenario, sino que no fueron brindadas con presencia del representante del Ministerio Público, en tal virtud, no cumplen con lo preceptuado en el artículo sesenta y dos del Código de Procedimientos Penales que señala: *"...La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los Jueces y Tribunales..."*; asimismo, no obstante la actuación diligente del Colegiado Superior para efectos de procurar la

4

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 4053-2009
LORETO

asistencia de Tello La Torre y Díaz Ferreira al juicio oral, sin embargo, ello no ha sido posible por cuestiones ajenas a su voluntad, así se advierte que a fojas trescientos cuarenta, obra una comunicación cursada por el Teniente Gobernador de San Pedro de Shishita, quien hace constar que los testigos Didi Tello La Torre y Leonardo Díaz Ferreira no pueden viajar a Iquitos para declarar, pues se encuentran trabajando en la localidad de Pevas y no tienen el permiso respectivo en su trabajo; que ante ello, el Fiscal Superior incluso, ante el traslado conferido por el Órgano Jurisdiccional, durante el contradictorio tal como se advierte del acta de sesión de audiencia de fecha diez de julio de dos mil nueve, obrante a fojas trescientos cuarenta y dos, opinó porque se prescinda de dichas declaraciones. **Octavo:** Que, en dicho orden de ideas, se advierte que las imputaciones iniciales – que no han sido rendidas en la forma que la ley prescribe – no han sido ratificadas en sede de juzgamiento, es más a fojas trescientos quince se ha anexado al expediente una declaración jurada legalizada notarialmente del agraviado Tello La Torre, donde éste varía su versión inculpativa, retractándose de lo dicho a nivel policial, lo que si bien no es suficiente para descartar la responsabilidad de los acusados, pero sin embargo, le quita consistencia a la tesis de cargo; asimismo, se debe agregar que los encausados Ronald Reátegui Aspajo y Julio Moreano Luña Arévalo, durante la etapa preliminar y a lo largo del proceso han negado de manera uniforme los cargos planteados en su contra, tal como se advierte a fojas veinticinco, veintisiete, ciento cuarenta y cinco, ciento cincuenta, trescientos veintisiete y trescientos treinta y tres, por tanto, no existe prueba de cargo alguna capaz de desvanecer la presunción de inocencia que le asiste a los precitados, por lo que se concluye que lo resuelto por el Colegiado Superior se

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 4053-2009
LORETO

encuentra arreglado a ley, deviniendo en inatendibles los agravios expuesto por el Fiscal Superior. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos cincuenta y cuatro, de fecha diez de agosto de dos mil nueve, que absolvió a Ronald Reátegui Aspajo y Julio Moreano Luña Arévalo, de los cargos contenidos en la acusación fiscal por delito contra el Patrimonio – robo agravado, en agravio de Didi Tello La Torre y la empresa "Maderera Alvarado Sociedad de Responsabilidad Limitada"; con lo demás que al respecto contiene ; y, los devolvieron.-

S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

NF/eamp

SE PUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL ANGEL SOTELO TACAYCO
SECRETARIO (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA